

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de **VICTOR ANDRES BOSSA GARZON**, con 262 folios, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A (fls. 249-257), la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **Nº. 2022 – 399**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria instaurada por el señor **VICTOR ANDRÉS BOSSA GARZÓN** (C.C.11.203.534) contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.S. - CIAC**, sin embargo, las razones que a continuación se exponen impiden tal actuación.

Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante instauró demanda para que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del “Oficio Radicado No. CIAC/140/ASJ/No. 2017140003371...por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir...y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada...” “tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre... existió un vínculo laboral desde 2013 hasta el 2017...”; y condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a pagar unas acreencias sociales; la demanda fue asigna al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, Despacho del H. M. Néstor Javier Calvo Chaves, que, a través de auto del 16 de agosto de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción para adelantar el presente asunto y remitir el expediente para conocimiento de los juzgados laborales de circuito de esta ciudad (fls. 249 a 257) y se asignó el conocimiento a este juzgado mediante acta de reparto que aparece en el Archivo # 2.

Así entonces, al revisar los fundamentos de hecho de la demanda encontramos que el demandante expone que prestó servicios en el cargo de Técnico Aeronáutico con Licencia TEMC desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017 a través de múltiples contratos de “**prestación de servicios**”;, indicando que el 25 de septiembre de 2017 mediante radicado No.069679 se presentó a la demandada solicitud de declaratoria de la existencia de relación laboral entre las partes y el correspondiente reconocimiento y pago de todas la prestaciones sociales, que por Oficio radicado No. CIAC/140/ASJ/No.20171400033711 del 26 de octubre de 2017 no fue aceptada su solicitud que en la fecha en que finalizó el vínculo laboral no recibió el pago de prestaciones sociales (fls. 88 a 92). Con base en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad del “Oficio” que **“NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de recibir (...) existiendo un vínculo laboral desde 2013 hasta 2017, y durante dicho tiempo de duración de la relación laboral, la**

entidad no cancelo los derechos laborales” y el pago de las acreencias sociales e indemnizaciones derivadas del mismo (fls. 86 a 87).

Pues bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

“...1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo ...”

A su vez, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

En este punto, considera el Despacho necesario remitirse a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021 del que fue ponente la Magistrada, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, oportunidad en la cual se precisó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Por lo expuesto, atendiendo lo que se pretende, la controversia que pretende plantear el demandante, escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y corresponde a la contenciosa administrativa, por lo que el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección A, circunstancias por la cual surge la necesidad de suscitar el conflicto negativo de competencia a fin de que sea la Corte Constitucional la que defina lo atinente al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por el señor **VÍCTOR ANDRÉS BOSSA GARZÓN** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.S. - CIAC**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, en virtud de lo consignado en el numeral anterior.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esa Corporación decida lo pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 196 de
fecha 17/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA